Iquique, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

VISTO:

I.- EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN ANÓMALA DE PAGO:

PRIMERO: Que en esta instancia, en folio 8, la parte demandada opone la excepción de pago parcial de los créditos contenidos en las facturas emitidas por la empresa Limsani Servicios Mineros Limitada, al tenor de lo dispuesto por los artículos 310 del Código de Procedimiento Civil, 1568 y 1907 del Código Civil.

Explica que la demanda ordinaria presentada en su contra se basa en la existencia de 17 facturas emitidas por dicha empresa, entre el 6 de marzo de 2018 al 24 de mayo de 2018, acción que le fue notificada el 17 de junio de 2019. Agrega que en dicha demanda no se hizo referencia alguna al negocio causal que es fuente de la emisión de aquellas facturas, sino que sólo se mencionaron las facturas, pidiendo que se condene a la Municipalidad de Iquique al pago correspondiente.

Indica que su parte dedujo la prescripción de las acciones cambiarias derivadas de las facturas, al igual que la excepción de ineptitud de libelo, las que fueron rechazadas por la sentencia de primera instancia, siendo materia de la apelación deducida.

No obstante, expresa que, según acreditará, su parte ya pagó las facturas cedidas, a excepción de la N° 122, pero lo hizo respecto del acreedor principal, esto es, Limsani Limitada, emisor de las facturas. No lo hizo directamente a él, sino mediando la Tesorería General de la República, pues antes de la emisión de cada una de las facturas, existía un embargo notificado a la Municipalidad, que impidió el pago al cesionario.

Señala que desde el punto de vista estrictamente jurídico, la cesión de las facturas, mediando un embargo de Tesorería, hizo inalienable, por objeto ilícito, los créditos contenidos en ellas, haciendo válido el pago hecho al emisor de la factura. Aclara que la excepción

XLKXOSXXX

de nulidad, fundado en el objeto ilícito de las cesiones, no se invocó en la contestación, por la insuficiente descripción del contrato que se hizo en la demanda, razón por la que se alegó la ineptitud del libelo.

Además, indica que el demandante se encuentra en conocimiento de estos embargos y de los pagos efectuados, pues tales circunstancias le fueron hechas saber, cuando consultó por los pagos correspondientes.

SEGUNDO: Que sobre los embargos efectuados, indica que desde el 30 de octubre de 2017, según expedientes administrativos N° 10921-2016 y 11822-2016, todo dinero, facturación, estado de pago, bonificación o cualquier otra prestación que la empresa emisora Limsani Servicios Mineros Limitada, estuvo embargado por la Tesorería General de la Republica, apercibiéndose a la entidad edilicia con las sanciones de los artículos 170, 171 y 174 del Código Tributario. Asimismo, en ellos se ordenó con esa fecha, que todo monto embargado fuere depositado mediante vale vista a la Tesorería General de la República. Luego, con fecha 15 de noviembre de 2017, se ordenó rendir cuenta del referido embargo, hasta por la suma de $ 19.995.165.

Refiere que mediante resolución administrativa emanada del Juez Sustanciador de Tesorería Regional de Tarapacá, de 7 de mayo de 2018, se amplió el embargo a la suma de $ 42.113.743.

Finalmente, por resolución de 27 de febrero de 2019 la Tesorería Regional de Tarapacá, suspendió el embargo de las retenciones a partir del 27 de febrero de 2019, producto de los pagos efectuados por el Municipio de Iquique, que favorecieron a Limsani.

Añade que de los instrumentos de autos, se colige que, tanto la emisión de las facturas como su cesión se produjeron estando embargados los dineros. Por tanto, el pago hecho a Limsani mediante Tesorería, producto de una orden judicial-administrativa, hizo que todos los pagos de estas facturas fuera válido, y provocara el efecto

XLKXOSXXX

liberatorio propio de este modo de extinguir obligaciones, siendo oponible al cesionario.

De los documentos que acompaña a su escrito, entre ellos los decretos de pago con referencia a cada una de las facturas, copia de los vales vistas pagados a Tesorería General de la República y los oficios por los cuales se remitieron los mismos a la entidad fiscal, consta que todas las facturas, excepto la N° 122, fueron pagadas, por un total de $ 27.092.849.

Concluye que los pagos efectuados a Limsani, mediante los depósitos efectuados a la Tesorería General de la República, por el embargo existente al momento de la emisión y cesión de las facturas, poseen la virtud de extinguir los créditos correspondientes. Aduce que sostener lo contrario, implica reconocer que el Municipio podía comportarse de otro modo frente al embargo y retención ordenado por el Tribunal Instructor, infringiendo con ello los artículos 170, 171 y 174 del Código Tributario.

Explica que de acuerdo al artículo 1907 del Código Civil, la responsabilidad de la existencia y pertenencia del crédito le corresponde al cedente. Luego, con el embargo y retención efectuado por Tesorería General, dicha pertenencia del crédito en manos del cesionario se torna cuestionable, por encontrarse prohibida su enajenación por el articulo 1464 N° 3 del Código Civil. En consecuencia, desconocer que el pago hecho mediante Tesorería General de la República, al acreedor principal y cedente, no tiene el valor para liberar a la Municipalidad de Iquique, implicar desconocer la responsabilidad que le corresponde al cedente frente a su cesionario respecto a la existencia y pertenencia del crédito, causando, además un grave perjuicio al patrimonio municipal.

Solicita tener por opuesta excepción de pago parcial de los créditos contenidos en las facturas acompañadas por la contraria, por

XLKXOSXXX

$ 27.092.849 o por el monto que el Tribunal estime en derecho, y acogerla, con costas.

TERCERO: Que la demandante al contestar el traslado conferido, solicitó el rechazo de la excepción de pago opuesta, por estimar que ella es totalmente improcedente, puesto que las cesiones de las facturas fueron ejecutadas antes del 5 de mayo de 2019, fecha de notificación de la ampliación de embargo de la Tesorería General de la República a la Ilustre Municipalidad de Iquique.

Explica que el pago debe efectuarse al acreedor, en este caso, Iquique Factoring S.A., y no a un tercero ajeno al juicio como lo es la empresa Limsani Servicios Mineros Limitada. Señala que los documentos que acreditan la cesión de las facturas y sus fechas constan en autos, pues fueron acompañados en primera instancia, por lo que la contraria no puede desconocer las cesiones, que fueron ejecutadas antes de la ampliación del embargo del Servicio de Tesorerías, cesiones totalmente válidas. En estas circunstancias, siendo su representada dueña de las facturas y de las obligaciones que constan en ellas, no puede alegarse como cumplida la obligación alegando una supuesta excepción de pago a un tercero que no es parte en este juicio.

Además, indica que la contraria opuso una excepción de pago, pero en realidad se trata de otra excepción perentoria que no es admisible en segunda instancia, porque no tiene el carácter de mixta o anómala.

Refiere que su parte siempre ha actuado de buena fe y no tenía conocimiento que existía un embargo, que en todo caso es posterior a la cesión de las facturas, siendo falsa la afirmación de la contraria en cuanto a que estaba en conocimiento de todo. Lo anterior, se acredita con el hecho que ni siquiera señaló en la contestación de la demanda esta circunstancia, efectuando una defensa meramente negativa, sin alegar excepción perentoria alguna. Sin embargo, ahora alega hechos

XLKXOSXXX

nuevos que tampoco corresponden a una excepción de pago, pues alega cumplimiento respecto de terceros ajenos al juicio, por obligaciones que no dicen relación con lo que se cobra en autos, toda vez que se trata de facturas que fueron cedidas a su representada legalmente, antes del embargo.

Solicitó rechazar la excepción de pago opuesta en todas sus partes, con costas.

CUARTO: Que respecto a la excepción de pago opuesta por la demandada en esta instancia, consta que ella se funda en los diversos Decretos de Pago emanados de la Ilustre Municipalidad de Iquique, datados a partir de junio de 2018, ordenando la cancelación a Limsani Servicios Mineros Limitada, de las facturas que en ellos se individualizan, añadiéndose que se emiten vales vistas a nombre de la Tesorería General de la República. Luego, en virtud de cada uno de los Oficios de la misma entidad edilicia, por los cuales se remiten los citados documentos, aparece que lo anterior se hace en cumplimiento a la resolución de 7 de mayo de 2018 del Tribunal Especial.

Sin embargo, consta de cada uno de los Certificados de Registro Público Electrónico de Transferencia de Crédito, emitidos por el Servicio de Impuestos Interno, acompañados junto con la demanda, corroborado con el certificado del mismo Servicio que obra en folio 53, de 28 de octubre de 2019, que las facturas fueron cedidas por Limsani Servicios Mineros Limitada a la parte demandante, en fechas anteriores a aquella en que el Servicio de Tesorerías notificó a la Ilustre Municipalidad de Iquique la ampliación del embargo, y en virtud de la cual ésta procedió a emitir los respectivos vales vistas para enviarlos a Tesorería, esto es, el 07 de mayo de 2018, de manera que a esa fecha la demandada estaba en pleno y cabal conocimiento que las facturas habían sido cedidas, y no obstante aquello, procedió de la manera que lo hizo, actuar cuyo amparo pretende por medio de la excepción que alega.

XLKXOSXXX

QUINTO: Que según lo dispuesto en el artículo 1569 del Código Civil, el pago corresponde a la prestación de lo que se debe, y además para que sea válido, debe hacerse al acreedor mismo o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, que en el caso de autos, solo corresponde al demandante de esta causa, Iquique Factoring S.A., por lo que el pago, como modo de extinción de las obligaciones, solo cumplirá su objeto, solucionando con la prestación que se debe o con un equivalente, pero hecho al acreedor, dado que de otra manera no produce efecto alguno.

En consecuencia, en el presente caso, el fundamento de la excepción de pago opuesta por la demandada, no cumple con ninguna de las condiciones señaladas precedentemente, por lo que la referida excepción debe ser desestimada.

II.- EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN:

Se reproduce la sentencia en alzada en su parte expositiva, considerativa y citas legales;

Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

SEXTO: Que la demandada se alza en contra de la sentencia de primer grado, que acoge la demanda de cobro de pesos interpuesta, instando por su revocación y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda, declarando la prescripción de la acción intentada o, en subsidio, acogiendo la excepción dilatoria planteada.

Señala que la empresa Iquique Factoring dedujo demanda de cobro de pesos en juicio sumario por $ 27.281.702, basado en la existencia de 17 facturas emitidas por la empresa Limsani Servicios Mineros Limitada y cedidas al demandante. Se acogió al procedimiento sumario, en virtud del artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, en relación al artículo 2515 del Código Civil. En su libelo sólo describió las facturas y sus montos, pero no hizo referencia a una relación contractual con la Municipalidad de Iquique, ni tampoco

XLKXOSXXX

indicó la fecha de las cesiones de las facturas, ni de la notificación a la Municipalidad de tales cesiones.

Añade que su parte, ante tan limitada descripción de la fuente de la obligación, alegó la ineptitud del libelo, pues no señaló el nexo contractual o legal que vinculara la deuda con la Municipalidad, requisito indispensable para ejercer el derecho a defensa, pero ella fue rechazada.

En cuanto al fondo, dada la pobre descripción fáctica y jurídica de la demanda, sólo negó la existencia de la obligación. Con posterioridad, dado que se ejerció solo la acción cambiaria derivada de las facturas, se alegó la prescripción extintiva de la deuda, como anómala.

El tribunal fijó el siguiente punto de prueba: “Efectividad de adeudar la parte demandada la suma que señala el actor. Monto y origen de dicha deuda, en su caso”.

En este sentido, no se indicaron cláusulas contractuales o algún otro punto relativo a la existencia de la fuente de la obligación de origen distinta a las facturas, ni tampoco se acompañaron por la contraria, contratos u otra fuente de la obligación, distinta a las derivadas de las facturas.

SÉPTIMO: Que el apelante señala que la sentencia rechazó tanto la ineptitud del libelo como la excepción de prescripción, fundado en que la demanda no adolecería de los defectos planteados por su parte, y en cuanto a la prescripción, entendió que si bien se ejerció la acción derivada de la factura, ésta se habría convertido en ordinaria, de acuerdo a lo previsto en el artículo 2515 del Código Civil, no encontrándose prescrita, haciendo aplicable esta institución a una prescripción de corto tiempo.

Estima que con ello se le dejó en indefensión, al no poder alegar las excepciones relativas al contrato, por no haber sido puestas en la

XLKXOSXXX

discusión por el actor y, además, rechazando la prescripción de la acción cambiaria.

Argumenta que se le causa un perjuicio procesal, pues de existir una correcta individualización de la fuente de la obligación de la acción de cobro de pesos, existen excepciones que podrían haberse ejercido, tales como la nulidad de todas las cesiones de facturas, fundado en el embargo efectuado por Tesorería General de la República y posterior pago de todas ellas a dicho órgano persecutor de impuestos.

Refiere que el agravio se produce en la sentencia, pues aparece del contexto de la demanda, los puntos de prueba y la prueba acompañada por la contraria, que ella dedujo la acción cambiaria derivada únicamente de las facturas emitidas. En tal sentido, estima que la acción derivada de las facturas está prescrita, toda vez que no aplica en las prescripciones de corto tiempo la figura de la conversión de la prescripción.

Por otro lado, de compartirse la decisión de que se ejerció la acción derivada del contrato o que resulta procedente la figura de la conversión de la prescripción respecto a una acción que tiene fijada una prescripción de corto tiempo, el agravio se produce porque no se describió el contrato correspondiente, ni los hechos en que se basa la fuente de la obligación, debiéndose acoger la excepción dilatoria de ineptitud del libelo planteada.

<u>OCTAVO:</u> Que en cuanto a considerar que se ejerció la acción derivada del contrato o que procede la conversión de la prescripción y rechazar, con ello, la prescripción alegada, señala que en el presente caso es claro que no existe vinculación contractual entre el demandante y la Municipalidad de Iquique, más que aquella existente como notificado de la cesión de crédito, toda vez que su parte no ha suscrito contrato alguno con la demandante, ni tampoco ha habido cesión de contrato.

XLKXOSXXX

Explica que la mención en la demanda del artículo 2515 del Código Civil en relación al artículo 680 N° 7, unido al hecho que en ella no se hizo descripción alguna de un contrato que hubiere celebrado el demandante con la Municipalidad de Iquique, hace indudable el ejercicio de una acción derivada de las facturas cedidas y no del contrato subyacente entre cedente y deudor.

Así, la prescripción de la acción ejecutiva es independiente de la acción emanada del contrato que contenga la relación causal, de forma que la prescripción de la acción emanada de una factura es distinta a la que corre en contra de la acción emanada de un contrato en que aquellos títulos dan cuenta. En ese contexto, no es sostenible concluir que en virtud del artículo 2515 del Código Civil, que dispone que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de tres años y convertida en ordinaria durará solamente otros dos, el plazo de prescripción emanada de la factura se extienda por otros dos años, cuando utiliza el procedimiento sumario en vez del ordinario, aplicando el artículo 680 N° 7 del Código de Procedimiento Civil, pues esta figura no se aplica a las prescripciones especiales de corto tiempo, como es el caso de la factura.

En suma, no cabe duda que se ejerció la acción derivada de la factura, si la propia demanda señala que se ejerció como ordinaria la acción ejecutiva, es decir, la de las facturas, que se “convirtieron” en ordinarias según aplicación del artículo 2514, lo que es improcedente. Así, los créditos contenidos en las facturas y en la acción ejecutiva, única acción deducida, está prescrita.

<u>NOVENO:</u> Que por el contrario, si se estima que se ejerció la acción ordinaria y no la cambiaria, procede acoger la ineptitud del libelo, pues no existe referencia a contrato alguno que ligue a las partes, no se menciona el contrato de cesión de facturas, ni tampoco la fecha de suscripción de las cesiones, ni de las notificaciones de las cesiones al Municipio de Iquique.

XLKXOSXXX

Plantea que existe una falta de descripción de los antecedentes de hecho, que hacen inepta la demanda, causando con ello un grave perjuicio procesal, al no poder defenderse eficazmente y ejercer todas las excepciones que pudieron haber presentado, entre ellas, la nulidad de la obligación por objeto ilícito y el pago de la obligación.

DÉCIMO: Que en primer término, cabe dejar asentado el marco legal en que se desenvuelve la controversia suscitada entre las partes de este juicio, y este no es otro que el propio de una demanda de cobro de pesos, en que el actor, una empresa dedicada al rubro del factoring y servicios financieros, pretende que se declare la obligación que pesa sobre el demandado de pagarle una determinada suma de dinero a consecuencia de sendos créditos que tendría en su contra, por haber sido cedidos legalmente por quien en un principio los ostentaba, los cuales constan en facturas de ventas y servicios giradas en contra de la demandada.

De la prueba documental y testimonial referida en el motivo Décimo Tercero del fallo en alzada, consta que efectivamente 17 facturas emitidas en contra de la Municipalidad de Iquique por su proveedor, Limsani Servicios Mineros Limitada, por monto total de $ 27.281.702, fueron transferidas o cedidas al cesionario Iquique Factoring S.A., constando además que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley 19.983, esto es, que se puso en conocimiento del obligado al pago de ellas, la Ilustre Municipalidad de Iquique, mediante su anotación en el registro público electrónico de transferencias de créditos contenidos en facturas electrónicas, a cargo del Servicio de Impuestos Internos.

En este contexto, estamos en presencia de una demanda de cobro de pesos, basada en facturas que han sido cedidas de acuerdo a la ley, por lo que no se trata de una acción cambiaria, y en tal sentido, si bien pudo existir en su momento una acción ejecutiva, su no ejercicio como tal y el transcurso del tiempo la transformaron en

XLKXOSXXX

ordinaria, siendo ello totalmente posible, por lo que la prescripción alegada por la demandada, que más bien apunta a la obligación, no concurre en la especie.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de ineptitud de libelo, ella también ha sido rechazada correctamente, toda vez que las cesiones de las facturas fueron legalmente notificadas a la Ilustre Municipalidad de Iquique, tomando por tanto conocimiento de la situación ocurrida con los créditos cedidos, encontrándose en ese evento en condiciones de adoptar todas las medidas necesarias para ejercer las alegaciones y defensas del caso tendientes a resguardar sus derechos.

UNDÉCIMO: Que de todo lo que se ha venido expresando en los motivos anteriores, aparece que las defensas y excepciones hechas valer por la demandada deben ser desestimadas, por no encontrarse justificadas en los hechos, ni amparadas en el derecho, correspondiendo confirmar la sentencia apelada.

DUODÉCIMO: Que no se condenará en costas al apelante por haber tenido motivo plausible para alzarse.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- Que se rechaza la excepción anómala de pago deducida por la demandada en folio 8, de esta instancia.

II.- Que se confirma la sentencia apelada de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, escrita en folio 55, sin costas.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro señor Pedro Güiza Gutiérrez.

Rol N° 578-2019 Civil.

XXXOXXLXL

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez
Ministro
Fecha: 26/02/2020 13:23:11

Rafael Francisco Corvalan Pazols
Ministro
Fecha: 26/02/2020 13:23:11

XLKXOSXXX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por los Ministros Sra. Marilyn Fredes Araya, Sr. Pedro Güiza Gutiérrez y Sr. Rafael Corvalán Pazols. No firma la Ministro Sra. Fredes Araya, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente haciendo uso del permiso establecido en el artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales. Iquique, veintiséis de febrero de dos mil veinte.

En Iquique, a veintiséis de febrero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

XLKXSXXX

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl